



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintitrés
Referencia: 25286-31-03-001-2012-00184-01
(Discutido y aprobado en sesión de 2 de noviembre de 2023)

Se decide el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de 10 de julio de 2019, dictada por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Facatativá -en descongestión-, en el proceso declarativo que Facplast Ltda siguió en contra de Codensa S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió decretar que la entidad demandada incumplió el contrato de *"suministro de energía eléctrica"* correspondiente al predio de la carrera 2b No. 17-31 del barrio El Hato de Funza y, en consecuencia, pague \$323.540.000 a título de perjuicios.

De conformidad con el escrito inicial y sus anexos, se evidenció que la empresa demandante funciona en la bodega ubicada en el inmueble descrito, en la cual mediante sus 37 trabajadores fabrica árboles de navidad y artículos de plástico, documentación que también permitió detallar que funcionarios de la sede convocada el 9 de septiembre de 2010 ingresaron a dicho feudo y suspendieron la energía hasta el 15 de septiembre de 2010.

Según la sociedad actora, Codensa SA basó la desconexión en que no le permitieron inspeccionar el contador, cuando lo cierto es que autorizó realizar las revisiones requeridas y por lo tanto esa interrupción contraviene la ley y el contrato, máxime cuando no se

anunció con antelación, omisión que al parecer le impidió implementar medidas necesarias para detener su producción sin efectos adversos, situación que inicialmente confrontó mediante quejas verbales, empero, un funcionario de Codensa S.A solo informó que *"...había una orden de suspensión abierta, pero jamás reportaron para ordenar el cierre de la bodega"*.

En el folio 35 obra la orden de suspensión que data de 10 de septiembre de 2010 y precisa que el suministro eléctrico se quitó con estribo en la causal 22, a saber, no *"permitir revisión"*, cuyas observaciones dicen: *"cuenta suspendida por inspecciones... cliente ya permitió revisión, está sin servicio desde el 9-09-2010"*, como también milita el reclamo escrito que Facplast Ltda radicó el 13 de septiembre de 2010, misiva que la electrificadora respondió mediante el escrito 01961961, esto, detallando que el primer día en el que concurrieron al inmueble suscriptor hallaron *"consumos no coherentes, sin sello en PT y celda de medida no brinda seguridad"*, y de contera resultaba impostergable la desconexión, pues el artículo 19.1.4 del contrato de condiciones uniformes la permite cuando se incumplen *"las medidas de seguridad en sus instalaciones eléctricas o se encuentran anomalías en las conexiones"*.

De conformidad con la sede gestora, su contraparte debe indemnizarla porque no son verídicas las razones que esgrimió para justificar su obrar, máxime cuando primero basó el desabastecimiento del fluido eléctrico en que no le permitió ingresar a la fábrica y luego varió su posición, pues indicó que detectó supuestos yerros que carecen de soporte documental y agregó que la situación denunciada provocó que no pudiese seguir ejecutando su objeto social y por ende dejó de producir artículos justipreciados en \$313.093.384, sumado al hecho de que en las prenombradas fechas debió pagar nómina a sus trabajadores -\$7.212.583-, celaduría -\$435.000- y seguridad social -\$2.798.483-, gastos que representan el capital exigido en las pretensiones.

2. El 11 de abril de 2012 se admitió la demanda, libelo que la sociedad demandada enfrentó mediante las excepciones de *"...no agotamiento de la vía gubernativa, ausencia de prueba de perjuicios patrimoniales y cumplimiento contractual y legal de la suspensión de energía"*; aludió que lo aquí reclamado debió discutirse en sede de reposición y apelación en contra de la comunicación que informó las razones que provocaron la interrupción, lo cual también debió debatirse mediante *"el derecho que enmarca el artículo 154 de la Ley 142 de 1994"*; refirió que los daños no fueron demostrados e informó que el 9 de septiembre de 2010 ingresó al bien citado y lo inspeccionó desde las 9 am y hasta las 3 pm, actividad que le permitió avizorar que la sede demandante infringió el contrato, *"...al no tener en condiciones óptimas de operatividad los instrumentos necesarios para la prestación del servicio, como lo son... medidor sin sellos, consumo no coherente y perfil de carga alterado"* y, por ende, *"de acuerdo con la Ley 142 de 1994, la Resolución CREG 108 de 1997 (la cual desarrolla parte de la ley 142), y el contrato... los técnicos... procedieron a suspender el servicio hasta tanto no se realizaran las correcciones y adecuaciones pertinentes"*; añadió que no fue cierto que quitó la energía porque no pudo revisar el medidor y dijo que la cláusula 7.5 del ajuste de condiciones uniformes la faculta a inspeccionar *"cuando lo estime conveniente, o lo solicite el cliente, los equipos de medida... para verificar su correcto funcionamiento"*.

3. En la primera instancia, se practicó un dictamen que cuantificó en \$298.994.741 los daños denunciados en el escrito inicial.

4. *La sentencia.* El juez declaró fundada la oposición y denegó las súplicas porque los insumos informan que el ente enjuiciado no incumplió sus deberes, ya que obró con apego de la condición "19" del convenio que gobierna su actividad comercial, clausulado que -conceptuó- autorizaba a desconectar la electricidad, precisamente porque el medidor de energía eléctrica fue manipulado,

alteración que dedujo a partir de la declaración del operario que suspendió el servicio y de las fotografías que éste proporcionó; sostuvo que Codensa S.A, de conformidad con el ordenamiento jurídico y las disposiciones privadas, no estaba obligada a anunciar la revisión que ocasionó la desconexión y, por consiguiente, ello la exime de la responsabilidad endilgada en el libelo e impide conceder las pretensiones.

5. *Apelación.* Facplast Ltda sostuvo que el veredicto no consultó que los perjuicios advertidos son secuela de un caprichoso actuar, ya que su contraparte desconectó la energía eléctrica sin mediar una orden escrita, entidad que tampoco certificó con informes o registros fotográficos las supuestas anomalías detectadas en el medidor, defectos que, advirtió, se desmienten porque la electrificadora no impuso sanción por esos presuntos yerros; precisó que no se evaluó acertadamente la declaración de su representante legal, quien al parecer no estuvo presente los días en que éste inspeccionó el predio, y de contera el empleado que sí lo estuvo no contaba con autorización para recibir los documentos que Codensa S.A entregó.

Aludió que en el expediente no militan insumos que ratifiquen que la energía se habilitó el 15 de septiembre de 2010 como efecto de que se cotejó el cumplimiento de las condiciones necesarias para restablecerla; señaló que la desconexión debió ser notificada por escrito u otro medio eficaz y no mediante una llamada telefónica; comentó que Codensa S.A abusó de su posición dominante y que, de conformidad con la teoría de la carga dinámica de la prueba, estaba obligada a *"aportar todas las pruebas del procedimiento que se realizó... incluyendo los registros de las llamadas y registros fotográficos"*; adujo que las imágenes suministradas en la declaración del funcionario de esa entidad *"no se pueden tomar como prueba legítima, ya que no se puede establecer con precisión si fueron*

tomadas el día de los hechos”, cuyo dicho -dijo- no puede servir para sentenciar el caso porque concurrió al activo suscriptor con posterioridad a la fecha en que se desconectó la energía; y agregó que la interrupción del servicio debió notificarse, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional.

6. En la fase de sustentación, Codensa S.A pidió que el veredicto de primer grado se ratifique.

CONSIDERACIONES

Comporta memorar que la electrificadora debe proporcionar el fluido eléctrico en forma continua y, de conformidad con los lineamientos de eficiencia y calidad instrumentados en el precepto 11.1 de la Ley 142 de 1994, obligación que también emana del artículo 136 de esa legislación, según el cual *“la prestación continúa de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos”,* de modo que *“el incumplimiento de la empresa en la prestación continúa del servicio se denomina... falla en la prestación del servicio”.*

Sobre ese punto hay precedente que indica que *“...sin duda, la primera y principal es suministrar (la electricidad), la cual no puede considerarse cumplida por el solo hecho de que la energía eléctrica llegue al sitio; pues, por mandato expreso del artículo 11.1 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la entidad “[A]segurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente (...)”, la cual constituye la segunda obligación, establecida como elemento de la naturaleza del contrato, que por lo mismo no requiere pacto expreso”, -CSJ SC1819-2019-.*

Entidad a la que también le corresponde inspeccionar y efectuar el mantenimiento de las redes locales para asegurar que la

energía se facilite de forma continua y eficiente, sin interrupciones o alteraciones, como también el usuario tiene a su cargo específicos compromisos contractuales, cuya desatención permite suspender la atención eléctrica, de conformidad con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994; de allí que *"la relación material que une a la empresa de energía y al usuario es contractual y de carácter bilateral, ya que ambas partes adquieren derechos y asumen correlativamente obligaciones, cuya infracción genera efectos jurídicos de variada índole"*, -SC5142-2020-

En el presente caso, la compañía promotora adujo que su actividad laboral se vio interrumpida desde el 9 y hasta el 15 de septiembre de 2010 en virtud de que su contraparte suspendió la electricidad de la bodega donde funciona, la cual se encuentra ubicada en la carrera 2b No. 17-31 del barrio El Hato de Funza, desconexión que, según informó, fue arbitraria porque se impartió en una revisión que no fue anunciada y porque no fueron comprobados los supuestos defectos hallados en el medidor eléctrico.

A decir verdad, los pilares de la demanda y alzada no consultaron el reglamento que rige la actividad analizada, precisamente porque sus convenciones autorizan a la electrificadora a cotejar sin previo aviso las redes locales de sus suscriptores, no por nada su artículo 7.5 gobierna que puede *"revisar, cuando lo estime conveniente, o lo solicite el cliente, los medidores y demás elementos técnicos asociados a la medida para verificar su correcto funcionamiento*; por manera que si la empresa convocante hubiese apreciado esa cláusula, habría observado que su contraparte estaba exenta de notificar la revisión que provocó la desconexión, enteramente que, en todo caso, se cumplió porque el representante legal demandante confesó que Condesa S.A había *"anticipado con una llamada que iban a hacer una revisión de rutina, eso fue el día anterior, hicieron la revisión y dejaron cortado el servicio"*.

Igual rumbo tiene el ataque orientado a indicar que no se evidenciaron las anomalías que desembocaron en la interrupción del fluido, precisamente porque, como pasará a explicarse, los insumos incorporados con la demanda y con los descargos reflejan que esos defectos sí existieron y que son imputables a la sede accionante; de manera que ello permite anticipar que el incumplimiento de los preceptos que presiden el servicio provino de Facplast Ltda y por ende esa desatención justificaba el corte eléctrico, en tanto que el canon 140 de la Ley 142 de 1992 y el artículo 20.1.4 del estatuto privado, en su orden, facultan a restringir el servicio *“...ante el incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario”* y cuando no se consultan *“las medidas de seguridad en sus instalaciones eléctricas o se encuentran anomalías en las conexiones”*,

En idéntica orientación lo conceptuó la Corte Constitucional en Sentencia SU-1010 de 2008, en consideración a que manifestó que *“en... caso de inobservancia de las obligaciones que surgen del contrato de condiciones uniformes a cargo del usuario, sea cual sea la obligación incumplida y de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994, a las empresas de servicios públicos domiciliarios les asiste el derecho de (i) suspender el servicio”*.

En línea con lo anunciado, en el expediente milita la orden de servicio 2247483 que exterioriza que la desconexión no fue intempestiva o arbitraria, pues ese instrumento vislumbra que esa medida administrativa anduvo precedida de *“inspecciones”* técnicas seguidas por funcionarios competentes, quienes mediante sendas *“actas de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas”* apuntaron que el 9 de septiembre de 2010 verificaron el inmueble suscriptor para *“realizar pruebas a equipo combinado”* y que luego hallaron inconsistencias que condujeron a quitar *“el servicio por seguridad del equipo 6... se hace bajar carga por seguridad del equipo 7”* y, además, refirieron que *“se consultó equipo de interventoría... e*

inspección en compañía de medidas técnicas”, legajos que no pueden desconocerse so capa de que no los recibió el representante legal demandante, habida cuenta de que tienen que ver con aquel bien, atendiendo a que exteriorizan su número de usuario y dirección, así como las fechas de las revisiones.

A las anteriores evidencias puede sumarse el testimonio de electricista Arias Cabrera de Codensa S.A, cuyo dicho se constituye como crucial para definir la pendencia en virtud de que proporcionó importantes pormenores que ratifican que el desabastecimiento fue producto de que la sede postuladora incumplió sus deberes, precisamente porque el deponente aseguró que *“...instantes previos al ingreso del predio, (en) el medidor no se registró energía y posterior al ingreso del personal comenzó a registrar energía, (y que) asimismo se encontró el sello de los transformadores violado... encontramos corriente eléctrica en la fase IR 1890 A y en la fase IT del orden del 3628 A, a lo cual correspondía con un consumo industrial al interior del predio, afuera siendo las 8:45 y luego adentro encontramos corriente del orden IR 1580 y de IT DE 2,6... se encontraron consumos no coherentes, razón por la cual se procedió a suspender el servicio ”*, declaración que además encuentra sincronía con el comunicado 01961961 que la electrificadora entregó a la sede apelante para justificar su obrar, ya que esa misiva refiere que la interrupción se soportó en el hallazgo de *“consumos no coherentes, sin sello en PT y celda de medida no brinda seguridad”*, escenario que autorizaba el cierre eléctrico por mandato del precepto 140 de la Ley 142 de 1992 y del canon 20.1.4 del convenio privado.

Aunque aquel declarante no inspeccionó la bodega suscriptora cuando se suspendió la energía, lo cierto es que su declaración resulta apta para validar y ampliar la información contenida en los documentos supra, precisamente porque supervisó los informes e inspecciones de los técnicos que quitaron el servicio

comoquiera que era el jefe de cuadrilla de la zona donde se desconectó la electricidad, debiéndose advertir que ese testigo exhibió una serie de fotografías en función de refrescar su memoria y que no pueden desconocerse so pretexto de que no hay constancia de la fecha en que se emitieron, habida cuenta de que sus datos concuerdan con su dicho y con los elementos que los intervinientes proporcionaron en la primera instancia.

Hechas esas precisiones, esta Sala de Decisión advierte que la actividad de la electrificadora encuentra apego en los lineamientos legales y particulares en virtud de que interrumpió el fluido eléctrico con óbice en el incumplimiento contractual del feudo suscriptor, tanto más cuando su obrar anduvo fincado en cuestiones técnicas debido a que fundamentó la desconexión con las revisiones pormenorizadas y evaluaciones de sus electricistas, quienes hallaron serias irregularidades en el contador de la energía que, al tenor del canon 142 de la Ley 142 de 1994, autorizaban a quitar la energía hasta que fuesen corregidas, lo que a propósito significa que a la electrificadora le correspondía *"...restablecer en un plazo razonable el servicio suspendido con ocasión de un incumplimiento imputable al usuario, (cuando eliminara) las causas de la suspensión... (art. 142 ley 142 de 1994),-SC1259-2022-*.

En línea con lo anunciado, la entidad demandada enalteció el compromiso de conectividad del precepto 142 de la Ley 142 de 1994 en razón de que restableció su atención -el 15 de septiembre de 2010- cuando corrigió las fallas encontradas en las revisiones iniciales, inferencia que encuentra estribo en las anotaciones y ajustes técnicos exteriorizados en las consabidas *"actas de revisión de equipos de medida y acometidas eléctricas"*, así como en la declaración del electricista de Codensa S.A y, aunque no hay noticia que informe si el inmueble suscriptor fue sancionado por esos yerros, lo cierto es que ello no reduce o mengua las resultas demostrativas obtenidas del

material apreciado, pues esa situación, a lo sumo, solo podría exteriorizar que Codensa S.A se apartó de activar su poder sancionatorio interno.

No puede pasarse por alto que la apelante consideró que su contraparte estaba conminada a enseñar de mejor forma que el desabastecimiento del fluido obedeció a los motivos expuestos y, por ende, en la alzada criticó que el juez no adoptó la carga dinámica de la prueba en procura de invertir la labor suasoria; no obstante, ese planteamiento se constituye como un argumento novedoso porque no se invocó en la primera instancia con amparo en el canon 167¹ del cgp; de modo que ello impide sacarlo a relucir en virtud de que la segunda instancia no fue diseñada para replantear la pugna ni para invocar defensas no exteriorizadas oportunamente, de donde se sigue que esa omisión no puede convertirse en un ataque contra la providencia apelada, "*puesto que fue la propia conducta descuidada de la [sede impugnante fue] la que produjo como secuela que tales medios de convicción, los que en su opinión eran trascendentes (...), no se decretaran como probanzas*", CSJ.SC 00527, debiéndose destacar que la compañía apelante ningún esfuerzo demostrativo adelantó para corroborar su tesis, y el dictamen realizado no sirve para ese efecto dado que solo se orientó a justipreciar los supuestos menoscabos denunciados.

Respecto de lo dicho la Sala de Casación Civil anotó que "*un alegato sorpresivo que la doctrina denomina 'medio nuevo', esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico o... para revivirlo a pesar de que lo abandonó*

¹"el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertido".

expresamente», debe ser repelido... por ir en desmedro «del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con su contendora», (SC131, 12 feb. 2012, rad. n.º 2007-00160-01).

Con fundamento en las razones descritas, se confirmará el despacho adverso de los pedimentos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo de la apelante. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$800.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ